



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : 00004-2015-81-5001-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha /Enríquez Sumerinde /Mosqueira Cornejo
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Vladimir Roy Cerrón Rojas
Delitos : Colusión agravada y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Esteba Velásquez
Materia : Apelación de auto sobre revocatoria de comparecencia con
restricciones por prisión preventiva

Resolución N.º 6

Lima, veinte de enero
de dos mil veinticinco

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS contra la Resolución N.º 26, de 2 de diciembre de 2024, que resolvió: **i)** Declarar infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple formulado por la defensa técnica del precitado imputado; **ii)** Declarar **fundado** el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses formulado por el representante del Ministerio Público contra el procesado CERRÓN ROJAS, esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El representante del Ministerio Público con fecha 24 de octubre de 2016, formuló requerimiento de comparecencia con restricciones en contra del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA, COLUSIÓN AGRAVADA Y COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado. Pedido que fue atendido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

por el juez¹ del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, quien por Resolución N.º 1, de 19 de enero de 2017², declaró fundado el citado requerimiento e impuso la medida de comparecencia con restricciones en contra del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

i) La obligación de no ausentarse del domicilio donde reside sin autorización del juez.

ii) La obligación de presentarse cada treinta días al control biométrico en la Av. Abancay y registrar cada treinta días su asistencia.

iii) Pagar caución económica por S/ 5000.00 (CINCO MIL Y 00/100 SOLES) en el Banco de la Nación en el término de cinco días hábiles contadas a partir de la presente.

iv) Prohibición de comunicarse con cualquiera de las personas investigadas en el presente proceso, cualquiera de las personas que han sido merituadas al inicio de la formalización de la investigación preparatoria, el señor Martín Belaunde Lossio y todos los miembros de esa presunta organización criminal.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de estas reglas de conducta, facultará al Ministerio Público a que solicite la revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva.

1.2 La defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, con fecha 9 de noviembre de 2023³, solicitó la variación de la comparecencia con restricciones a comparecencia simple, argumentando que desde el 2017 viene cumpliendo fielmente con las restricciones ordenadas por el juzgado y que la sospecha que pesaba sobre su defendido se ha visto disminuido.⁴ Por su parte, el FISCAL PROVINCIAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, con fecha 29 de mayo de 2024⁵, presentó su requerimiento de revocatoria de la comparecencia

¹ ÁNGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI

² Incidente N.º 00004-2015-31-5001-JR-PE-01

³ Véase cargo de ingreso N.º 51021-2023

⁴ Presentada en el incidente N.º 00004-2015-31-5001-JR-PE-01

⁵ Véase cargo de ingreso N.º 20790-2024



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

restrictiva por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en contra del referido imputado, al amparo de artículo 287°.3 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-.

1.3 Pedidos que fueron acumulados⁶ por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien previa audiencia y el debate correspondiente, por Resolución N.º 10, de 22 de julio de 2024, resolvió: i) Declarar infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple formulada por la defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS; ii) Declarar fundado en parte el requerimiento de revocatoria de comparecencia por prisión preventiva por el plazo de doce meses en contra del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS formulado por el Ministerio Público, disponiéndose su inmediata ubicación y captura por la autoridad policial al establecimiento penitenciario que la autoridad del INPE así lo determine.

1.4 Contra la decisión, la defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS y el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Penal Superior para el correspondiente procedimiento de ley. Tras la convocatoria a la audiencia de apelación y el contradictorio respectivo, mediante la Resolución N.º 4, de 26 de agosto de 2024, se declaró la nulidad de la Resolución N.º 10, disponiéndose que otro juez de la investigación preparatoria nacional emita nueva resolución conforme a ley.

1.5 Redistribuidos los actuados, el juez⁷ del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, previa audiencia y el contradictorio respectivo, mediante la Resolución N.º 26, de 2 de diciembre de 2024, resolvió lo siguiente: **i)** Declarar **infundado** el pedido de variación de la comparecencia con restricciones a comparecencia simple, formulado por la defensa técnica de VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS. **ii)** Declarar **fundado** el requerimiento del Ministerio Público de revocatoria de la comparecencia con restricciones por el mandato de prisión preventiva contra el procesado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, por los delitos de

⁶ Por Resolución N.º 2, de 30 de mayo de 2024 emitido en este incidente N.º 004-2015-81-5001-JR-PE-02

⁷ JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIS.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

organización criminal, colusión agravada y otros. En consecuencia, **se le impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses**, computables desde el momento en que se limite su derecho a la libertad ambulatoria o de libre tránsito, disponiéndose su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

1.6 Contra la citada resolución, la defensa técnica del imputado CERRÓN ROJAS interpuso recurso de apelación. El cual fue concedido y elevado por el juzgado mediante Resolución N.º 27, de 9 de enero de 2025 a esta Sala Penal Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 5, de 13 de enero de 2025 se programó audiencia de apelación para el diecisiete de enero del año en curso. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa de inmediato y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. Respecto a la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple formulado por la defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS.

2.1.1. El *A QUO* sostiene que la pretensión del imputado CERRÓN ROJAS de variar la comparecencia con restricciones por comparecencia simple se fundamenta en argumentos abstractos y genéricos. En su planteamiento, se limita a invocar la cláusula *rebus sic stantibus* sin precisar qué elemento de convicción estaría vinculado con el supuesto debilitamiento de las circunstancias que motivaron la imposición de la comparecencia con restricciones. Por ello, su solicitud se declara infundada.

2.2. Respecto al requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por el plazo de 18 meses.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.2.1. En la resolución impugnada se señala que el procesado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS se encuentra prófugo de la justicia y su paradero es desconocido, lo cual, según el representante del Ministerio Público, debe considerarse un hecho notorio. En ese contexto, se indica que la petición del representante del Ministerio Público se fundamenta en el artículo 287°, numeral 3) del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Tal artículo fue interpretado por la Corte Suprema en la Apelación N.° 24-2024/CORTE SUPREMA, estableciendo lo siguiente: *“El legislador ha previsto la imposición de prisión preventiva ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, dado que el quebrantamiento de estas puede incidir —según el caso— en el peligro de fuga o de obstaculización (peligrosismo procesal), cuya inobservancia comprobada objetivamente puede sustentar la fijación de una medida cautelar de carácter personal más gravosa”*. Por tanto, se concluye que solo se exige en este incidente la verificación del incumplimiento de las restricciones, sin necesidad de analizar otros presupuestos.

2.2.2. Luego, como *iter* procesal se indica que al procesado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS se le impuso la comparecencia con restricciones mediante la Resolución N.° 1, de 19 de enero de 2017. Siendo que, entre las reglas de conducta dispuestas, se le impuso las siguientes: i) No ausentarse del lugar de su domicilio sin la autorización del juez. ii) La obligación de presentarse cada treinta días al control biométrico y registrar su asistencia cada diez días. Ambas bajo el apercibimiento, en caso sean incumplidas se procedería a revocar la comparecencia con restricciones y a imponer prisión preventiva.

2.2.3. En ese sentido, el *A QUO* sostiene que el imputado CERRÓN ROJAS ha incumplido las dos reglas de conducta precitadas, ya que se ausentó del lugar de su domicilio, al punto de no ser ubicable por ninguna autoridad nacional, mostrando una deliberada omisión al cumplimiento de las reglas judiciales al no registrar su asistencia según lo dispuesto. Incumplimiento que no data desde la actualidad, sino desde la fecha de la omisión de firma de control biométrico en los meses de febrero y julio de 2017. Resaltando que esta Sala Penal Superior emitió un apercibimiento por incumplimiento de reglas de conducta al imputado CERRÓN ROJAS por Resolución N.° 5, de 4 de mayo de 2022, lo que ocurrió



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

antes de la sentencia condenatoria que habría motivado su fuga de la justicia en la actualidad.

2.2.4. Respecto al argumento de la defensa técnica del imputado CERRÓN ROJAS, de que se debe justificar el incumplimiento de las reglas de conducta debido a que el imputado tiene una sentencia condenatoria en otro proceso, lo que, según la defensa, legitima su condición de no habido para ponerse a buen recaudo por considerarla arbitraria. El *A QUO* sostiene que, ni la ley ni la jurisprudencia respaldan tal actuación, pues toda persona que incumple las reglas de conducta, por principio de igualdad, se le debe exigir su cumplimiento. En este sentido, considera que se intenta de manera encubierta y a través del principio de proporcionalidad sustentar su incumplimiento. Por lo tanto, concluye que debe declararse fundado el requerimiento fiscal para asegurar la sujeción del imputado al proceso durante los estadios procesales pendientes.

2.2.5. Finalmente, el *A QUO* sostiene que no comparte la interpretación realizada por esta Sala Penal Superior sobre los presupuestos para la revocatoria de la comparecencia con restricciones. En su lugar, se adhiere a lo establecido en la Apelación N.º 24-2024/CORTE SUPREMA, según la cual no se debe exigir el análisis de los graves y fundados elementos de convicción para determinar el nivel de sospecha basado en una resolución anterior en la que se impuso el mandato de comparecencia con restricciones. Además, señala que, en su momento, no se exigió esos presupuestos específicos al emitir la Resolución N.º 5, en el cual se apercibió al imputado a que cumpla las reglas de conducta. En consecuencia, indica que no estamos ante un *overruling* (cambio de precedente).

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS solicita, como pretensión principal, que se declare nula la resolución impugnada y que se emita una nueva resolución conforme a ley por parte de otro juez de la investigación preparatoria nacional. Subsidiariamente, solicita que se revoque la resolución cuestionada y,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

reformándola, se declare fundada la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple, así como infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva.

3.2. Como primer agravio, señala que el juzgado incurrió en error al concluir que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, basta con “la sola verificación del incumplimiento de la regla de conducta para revocar la comparecencia con restricciones por prisión preventiva”. Argumenta que, para imponer esta medida, es necesario analizar el *fumus comissi delicti*, es decir, los indicios de la comisión de los delitos objeto de imputación, así como el peligro real de sustracción de la justicia. Sostiene que tal peligro no se configura, ya que el imputado ha cumplido con presentarse a firmar durante más de 60 meses conforme a lo dispuesto, y no existen nuevas circunstancias que justifiquen la imputación.

3.3. Como segundo agravio, se alega que la resolución recurrida no se consideró lo establecido en la Apelación N.º 100-2024/SUPREMA, en la que se reconoció la aplicación de la modificatoria vigente del artículo 272º del CPP, el cual fija plazos para la comparecencia con restricciones. En el presente caso, dicha medida fue impuesta en septiembre de 2017 y, hasta septiembre de 2023, han transcurrido 60 meses, excediendo el plazo legal establecido. Asimismo, se informa que ha transcurrido un año desde la culminación de la investigación preparatoria, sin que hasta la fecha se haya emitido la disposición que concluya formalmente esta etapa del proceso.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN

4.1. El FISCAL ADJUNTO SUPERIOR⁸, presente en la audiencia de apelación, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Inicia señalando que esta Sala Penal Superior, mediante Resolución N.º 4 del 26 de agosto de 2024, declaró la nulidad de una resolución anterior por no haberse analizado los fundados y graves elementos de convicción conforme al artículo 268 del CPP.

⁸ CLAVER AUGUSTO ESPINOZA DULANTO.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2. En ese sentido, sostiene que, aunque en su momento no se solicitó prisión preventiva si no comparecencia con restricciones, coincide con el criterio del juez *A QUO* de que la revocatoria debe fundamentarse únicamente en el incumplimiento de las reglas de conducta, lo cual incrementa el peligro de fuga. Señala, además, que es distinta la situación cuando se busca variar la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, debido a que en ese caso sí resulta exigible la existencia de nuevos elementos de convicción. En igual sentido señala que sería diferente que cuando se solicita directamente la prisión preventiva bajo los parámetros del artículo 268° del CPP.

4.3. Por otro lado, señala que esta Sala Penal Superior en una anterior resolución de vista efectuó un apercibimiento al imputado a fin de que cumpla las reglas de conducta, por lo que la resolución emitida por el *a quo* se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos en el artículo 287°, numeral 3) del CPP, pues ya existía una advertencia judicial de revocarle la comparecencia con restricción por prisión preventiva.

4.4. Afirma que, en este incidente, no corresponde analizar nuevamente los fundados y graves elementos de convicción, pues ya fueron evaluados previamente. Además, cita la Resolución N.° 5, de 4 de mayo de 2022 emitida por esta Sala Penal Superior en un anterior requerimiento, donde no se exigió dicho análisis en el contexto de la revocatoria. Invoca como garantía la Apelación N.° 4-2024/Corte Suprema (caso Iván Noguera), en la que se estableció que basta verificar el incumplimiento de las reglas de conducta, siempre que exista el apercibimiento correspondiente, lo que se hizo en el presente caso.

4.5. Argumenta que no es razonable justificar el incumplimiento de las reglas de conducta para preservar la libertad, ya que ello implicaría que ningún mandato judicial podría cumplirse. Señala que el incumplimiento está debidamente sustentado en elementos de convicción y recuerda que la resolución que impuso la comparecencia con restricciones se basó en fundados y graves elementos de convicción. Por ello, resulta erróneo cuestionar su existencia.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.6. Reconoce⁹ que en la recurrida el *A QUO* no analizó explícitamente el plazo de la prisión preventiva. Sin embargo, afirma que si se desarrolló justificación respecto al test de proporcionalidad. Finalmente, respecto al pedido de la defensa para variar la medida a comparecencia simple, sostiene que no se presentó argumentación idónea sobre este extremo.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación interpuesto por el imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS y a lo debatido en la audiencia, corresponde a esta Sala Penal Superior determinar si en la resolución impugnada se vulneró el principio de legalidad procesal penal y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al decidir revocar la medida de comparecencia con restricciones y sustituirla por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, basándose únicamente en el análisis del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el mandato de comparecencia con restricciones, o si, por el contrario, dicha resolución se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada, tal como lo ha sostenido el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR. De igual forma, determinar si el extremo que declara infundada la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple se encuentra con arreglo a ley.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos cuestionados, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹⁰. Se sabe bien que en el artículo 139 de la

⁹ Véase el minuto 00:53:10 de la audiencia de apelación.

¹⁰ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso impugnatorio. Doctrina procesal invocada en las casaciones N.º 1658-2017/Huaura, N.º 864-2017/Nacional, N.º 1967-2019/Apurímac y N.º 151-2023/Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *“[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*¹¹. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la *“exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas”*¹² y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y

¹¹ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

¹² Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios¹³. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: Por su parte, el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto al previamente establecido (...)”. En ese sentido, el principio de legalidad procesal en las medidas de coerción personal implica que éstas solo podrán restringir derechos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella, conforme se establece en el artículo 253° del CPP, solo así resultaría legítima la intervención del *Ius Puniendi* en la prosecución del delito.

§ SOBRE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y SU REVOCATORIA

CUARTO: De acuerdo con nuestra normativa procesal, una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede imponerse a una persona sometida a investigación es la comparecencia con restricciones. Esta medida, conforme al artículo 287° del CPP, debe aplicarse siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, verificado en el caso concreto, pueda razonablemente evitarse. Esto no excluye la

¹³ Expediente N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2. Incluso así se reitera en la resolución superior N.° 3 del 30 de marzo de 2023. Exp.: 00062-2021-26-5001-JR-PE-02.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

necesidad de verificar los elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo.

QUINTO: El estándar mínimo de prueba requerido para imponer esta medida es la "**sospecha reveladora**" (más que simple y menos que suficiente). Es decir, la comparecencia con restricciones se impone cuando verificándose peligro de fuga o de obstaculización, los elementos de convicción adjuntados por el sujeto legitimado evidencian una sospecha que no llega a ser fuerte sobre la participación del investigado en los hechos que se investigan. Asimismo, tenemos muchísimos (casos) supuestos en los cuales la comparecencia con restricciones también se impone cuando verificándose cierto peligro de fuga o de obstaculización, los elementos de convicción adjuntados por el sujeto legitimado concluyen en una sospecha fuerte sobre la participación del investigado en los hechos (*fumus comissi delicti*). Bien sabemos que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, en estos últimos supuestos, se impone comparecencia con restricciones debido a que por el principio de proporcionalidad se llega a la conclusión de que las reglas de restricción razonablemente evitarán el peligro de fuga o de obstaculización latente. En todos los supuestos, el juez o jueza deberá dictar las restricciones necesarias, o combinar varias de ellas, conforme a lo regulado en el artículo 288° del CPP, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas al imputado y neutralizar los peligros identificados. Por lo demás, en cualquiera de estos supuestos la comparecencia con restricciones puede ser revocada e imponerse en su lugar la prisión preventiva por incumplimiento de reglas de conducta. Cuando se verificó sospecha fuerte solo se verificará el incumplimiento injustificado y en los casos donde la sospecha solo fue reveladora, el fiscal deberá ofrecer elementos de convicción para reforzar los primeros y acreditar los elementos de convicción graves y fundados que arrojen una sospecha fuerte o grave. En los primeros el análisis de la revocatoria será más sencilla, en cambio en los otros supuestos, el análisis será más complejo. La revocatoria nunca es automática.

SEXTO: Además es lugar común sostener que la medida de comparecencia con restricciones supone una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

propiedad. Es una medida cautelar personal debido a que se concreta con la limitación de derechos fundamentales del afectado. Es instrumental y provisional. Por tanto, para su utilización dentro del proceso penal debe respetarse la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva. Y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser aplicada de modo prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos. Antes de imponer la medida de mayor intensidad contra los derechos fundamentales como es la prisión preventiva, debe privilegiarse la comparecencia con restricciones.

SÉTIMO: Recientemente, mediante la Ley N.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, se han incorporado dos modificaciones importantes en relación con la comparecencia con restricciones. La primera consiste en la obligación de revisar de oficio esta medida cada seis meses desde su imposición o desde la última discusión sobre su cese, en aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. La segunda modificación establece plazos máximos para la duración de esta medida, diferenciados según el tipo de proceso: i) en los procesos comunes hasta nueve meses; ii) en los casos complejos, hasta dieciocho meses; y iii) en los procesos de criminalidad organizada, hasta treinta y seis meses. Es importante precisar que el legislador no ha previsto plazos de prolongación¹⁴, por lo que estos plazos serán únicos y no admitirán extensiones, siendo posible incluso su aplicación retroactivamente por el principio de favorabilidad.¹⁵

¹⁴ El artículo 287°, numeral 2), del CPP establece lo siguiente: “El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272, según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.” Nótese que esta disposición regula los mismos plazos que los establecidos para la prisión preventiva, pero no faculta la aplicación de los plazos de prolongación contemplados en el artículo 274°. Por tanto, no resulta posible adoptar una interpretación *in malam partem*, ni aplicar una analogía prohibida. Por el contrario, debe prevalecer una interpretación restrictiva, considerando que la medida busca limitar los derechos individuales del imputado, conforme al principio rector establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CPP.

¹⁵ Expediente N.º 33-2020-41. Resolución N.º 3, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, fundamento 6.17 y ss.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

OCTAVO: Conforme se ha señalado, una de las características de las medidas cautelares es su provisionalidad, principio que se encuentra recogido en el artículo 255.2 del CPP: "*Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado al respecto de la cláusula *rebus sic stantibus*, que esta es una característica de la propia naturaleza de estas medidas y del proceso que las expresa, ello explica que la ley procesal prevea diversos mecanismos para transformar, modificar, sustituir, alzar o corregir una medida de coerción, en tanto varíen los presupuestos materiales y circunstancias que determinaron su imposición, *fumus comissi delicti* o *periculum in mora*¹⁶.

NOVENO: De ahí que, en atención al principio de legalidad y una interpretación sistemática de los artículos 253, 255 y 256 del CPP, el artículo 279 del CPP prevé uno de los supuestos de variabilidad de la medida coercitiva personal de la comparecencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juez o jueza, en su caso; para tal efecto, se seguirá el trámite procesal previsto en el artículo 271 del CPP. Dicha variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones constituye una conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal. Ahora, fuera del caso de incumplimiento, el principio de proporcionalidad exige la evaluación de la eficacia coercitiva de tales restricciones frente a las nuevas circunstancias.

§ SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

¹⁶ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 3100-2009/Lima, de fecha 11 de febrero de 2010, fundamento jurídico quinto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO: Ahora bien, esta Sala Superior, como en reiterados incidentes se ha pronunciado, ha señalado que la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia penal. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que prescribe el artículo 268 del CPP —modificado por el Decreto Legislativo N.º 1585, de 22 noviembre de 2023¹⁷, Ley N.º 32026, de 16 de mayo de 2024¹⁸ y la reciente modificatoria por Ley N.º 32182¹⁹, de 11 de diciembre de 2024—.

DÉCIMO PRIMERO: Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones N.º 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa, 1445-2018-Nacional, el considerando 24.D de la Sentencia Plenaria Casatoria N. 1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 (prisión preventiva: presupuestos y requisitos). En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable — ahora superior a cinco años de pena privativa de libertad — y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización — el que en lo relevante debe estar respaldado en datos objetivos y no en meras conjeturas o presunciones —. Además, de verificarse la duración del plazo y la proporcionalidad de la medida (test de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no

¹⁷ De ahí para adelante, se establece que la prognosis de la pena ya no será de cuatro años, sino que la sanción a imponerse deberá ser superior a cinco años de pena privativa de libertad. No cabe duda de que, en este caso, debe tratarse de la pena concreta del delito objeto de imputación y no de la pena abstracta. En este sentido, resulta aplicable tanto el sistema de tercios (para tipos penales básicos) como el sistema escalonado (para tipos penales que contemplan agravantes específicas), conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112.

¹⁸ En el que se incorpora una excepción para la imposición de la prisión preventiva, estableciendo lo siguiente: “d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de terceros, conforme a la ley, salvo que existan antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que pese sobre la persona una sentencia firme condenatoria”.

¹⁹ En el que se incorpora al presupuesto del peligro procesal lo siguiente: “c) (...) En razón de la peligrosidad criminal, se deberá acreditar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos en que el imputado sea vinculado como autor o partícipe de los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635”.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales en la magnitud que exige la prisión preventiva. Asimismo, se tiene claro que, en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el recurrente en su recurso impugnatorio²⁰. Aquí cabe agregar que, siguiendo la metodología empleada, si en un caso en concreto, no se acredita el peligro procesal en cualquiera de sus variantes resulta ocioso referirse al principio de proporcionalidad o a analizar el plazo de la medida.

§ ANÁLISIS DEL CASO

DÉCIMO SEGUNDO: Con base en tales parámetros dogmáticos, jurisprudenciales y normativos se darán respuesta a los agravios planteados por el recurrente. Sin embargo, en principio se debe reseñar cual es la imputación que pesa contra el imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS en este proceso penal. De los actuados se verifica que se le atribuye el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR AGRAVADO, COHECHO PASIVO PROPIO Y COLUSIÓN AGRAVADA, en base a los siguientes *facticos*:

Imputación específica

Se le atribuye al imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas la presunta comisión de los delitos de **asociación ilícita agravada** (previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo, literal a) del artículo 317 del CP²¹), **cohecho pasivo propio** (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 393 del CP²²) y **colusión agravada** (previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 384 del CP²³), por los siguientes hechos:

❖ Asociación ilícita agravada

Se le atribuye este delito en calidad de **autor**, toda vez que entre finales del 2010 y enero de 2011, habría ingresado a integrar la organización criminal liderada por Martín Antonio Belaunde Lossio, destinada a cometer delitos de corrupción funcionarios (principalmente colusión, negociación incompatible y cohecho), y aprovechando ser la máxima autoridad regional (presidente regional de Junín), su rol estaría dirigido a disponer a requerimiento de Martín Belaunde Lossio "*líder de la organización*" cuáles serían las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos criminales, labor que habría realizado hasta el año 2014 (aproximadamente). Ahora bien, es su

²⁰ Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.

²¹ Conforme al texto de la Ley N.º 30077, vigente desde el 1 de enero de 2014.

²² Conforme al texto de la Ley N.º 28355, publicado el 6 de octubre de 2004.

²³ Conforme al texto de la Ley N.º 29758, publicada el 21 de julio de 2011.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

condición de integrante de una organización criminal, el imputado Martín Antonio Belaunde Lossio, habría apoyado la campaña de Vladimir Roy Cerrón Rojas, para presidente del Gobierno Regional de Junín, con polos, lapiceros, camionetas, personal de campaña (Eduardo Secién Orrego, Jorge Chang Soto, Carlos Fuyikawa García, también integrantes de la organización, y otros). Así como con su diario "*La Primera*" con sede en Huancayo, a través de artículos publicitarios a favor del entonces candidato a presidente del Gobierno Regional de Junín. Después, el imputado Martín Antonio Belaunde Lossio, habría cubierto los gastos para que se capacite al personal que trabajaría como funcionarios públicos con el ya elegido presidente del Gobierno Regional de Junín. Así como, buscaría empresas o empresarios que pudieran contribuir a los fines y beneficios de la organización criminal. De esta manera se habrían direccionado los procesos de selección de empresas a través de convenios con "*finés de lucro*", a fin de que resulten beneficiadas a través de contrataciones y sub contrataciones las empresas seleccionadas por la organización criminal, en este caso SIMA PERÚ S.A.C., Antalsis Perú S.A.C., Antalsis S.L. y Corporación Asia S.A.C., donde Martín Antonio Belaunde Lossio sería accionista. Siendo que, en otros casos, el direccionamiento sería dado a través de procesos de selección realizado por el mismo Gobierno Regional de Junín. Las empresas seleccionadas por la organización criminal, en este caso SIMA PERÚ S.A.C., Antalsis Perú S.A.C., Antalsis S.L. y Corporación Asia S.A.C., habrían cobrado el dinero acordado, beneficiándose ilícitamente.

Por otro lado, en su calidad de máxima autoridad regional (presidente regional de Junín) su rol estaría dirigido a disponer a requerimiento de Martín Antonio Belaunde Lossio (líder de la organización) cuales serían las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos delictivos, labor que habría realizado a inicios de enero de 2011 hasta el año 2014 aproximadamente, siendo que en el hecho materia de investigación, serían las obras de los puentes Eternidad y Comuneros; sin embargo, existen otras que estarían siendo investigadas en la región Junín.

❖ **Cohecho pasivo propio**

Se le imputa en calidad de **autor** de este delito, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín, se habría beneficiado en el año 2011 del uso de camionetas entregadas por Martín Belaunde Lossio, cuando fue elegido presidente del Gobierno Regional de Junín, con la finalidad de favorecer en obras a las empresas señaladas por Martín Belaunde Lossio, en este caso, SIMA, Antalsis Perú S.A.C., Antalsis Sucursal del Perú y Corporación Asia S.A.C., incumpliendo sus funciones.

❖ **Colusión agravada**

Se le atribuye este ilícito a título de **autor**, que en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Junín, se habría concertado en el año 2011, con Henry López Cantorín, gerente general del Gobierno Regional de Junín, y Jason Oscar Saavedra Paredes, director ejecutivo del SIMA, en la celebración de convenios (Convenio Marco de Cooperación con la Empresa de Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, y los convenios específicos de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ y N.º 08-2011-GGR/GRJ) para las obras del Puente Eternidad y Puente Comuneros, a fin de que sean favorecidas las empresas Servicios Industriales–SIMA S.A. Así como, la empresa Antalsis S.L. Sucursal del Perú, Altasis Perú S.A.C. y Corporación Asia S.A.C., por los hechos siguientes:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- 1) Haber designado al Gerente General Henry López Cantorín, para que celebre convenios (SIMA) transgrediendo disposiciones legales vigentes que le correspondían en su función de presidente del Gobierno Regional de Junín, con la finalidad de favorecer a la empresa SIMA, así como a las empresas Antalsis SL Sucursal del Perú, Antalsis Perú S.A.C. y Corporación Asia S.A.C.
- 2) A pesar de tener conocimiento que el Gobierno Regional de Junín no contaba con disponibilidad presupuestal para realizar la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de la Av. Eternidad y Construcción del Puente La Eternidad, provincia de Chupaca, departamento de Junín"*, permitió que el Gerente General, celebré el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ, el cual señalaba que debía realizarse siempre y cuando se cuente con el debido sustento legal y disponibilidad presupuesto, con el cual no se contaba, no haciendo cumplir las normas legales que le correspondían en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Junín.
- 3) No hizo cumplir las normas legales relacionadas con la gestión del Gobierno Regional de Junín que le correspondían como Presidente, permitiendo que dicha entidad celebre el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ, que generaba utilidades a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., a pesar que el Convenio Marco de Cooperación con el SIMA Perú N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, señalaba en el artículo 3 numeral 3.3: *"La presente norma no es de aplicación para: r) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...), y además no persigan fines de lucro (...)"*, todo ello, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Junín).
- 4) No hizo cumplir las normas legales relacionadas con el Convenio Específico de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 08-2011-GGR/GRJ, que generaba utilidades a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A., a pesar que el Convenio Marco de Cooperación con el SIMA Perú N.º 004-2011-REGION-JUNIN/PR-SP-2011, señalaba en el artículo 3 numeral 3.3: *"La presente norma no es de aplicación para: r) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...), y además no persigan fines de lucro (...)"*, todo ello, en perjuicio del Estado (Gobierno Regional de Junín).

Es así que, como consecuencia de la celebración de los convenios, el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas infringió sus deberes inherentes al cargo, como Presidente del Gobierno Regional de Junín; por cuanto permitió que se suscriban convenios que perseguían fines de lucro, los mismos que generaban utilidades para la empresa Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ S.A.; así como, benefició económicamente al Consorcio Puente Eternidad (conformada por las empresas Antalsis S.L. y Antalsis Perú S.A.C.), empresa subcontratada por el SIMA; así como, a la empresa Corporación Asia S.A.C. de Martín Belaunde Lossio, subcontratada por el referido consorcio, y a otras empresas subcontratadas a su vez por la empresa Corporación Asia S.A.C., en el caso del Puente Eternidad. Siendo que, en el caso del Puente Comuneros, donde no solo el SIMA se benefició, sino el Consorcio Puentes; así como, muchas empresas más que subcontrató dicho consorcio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO TERCERO: Conocido los hechos objeto de imputación, ahora corresponde responder los agravios denunciados. En cuanto al primer agravio, referido a la supuesta inexistencia de motivación en el análisis del primer presupuesto material de la prisión preventiva. Al respecto este Colegiado Superior, tras revisar la resolución recurrida, advierte que se dispuso nuevamente la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva sin evaluar los fundados y graves elementos de convicción que acreditan la existencia de los delitos imputados y su vinculación con el procesado, los cuales, según lo sostenido por la defensa del recurrente, no se encontrarían presentes en el auto que dictó la comparecencia con restricciones, por lo que ameritaba que el *A QUO* revise si eso en efecto era cierto.

DÉCIMO CUARTO: Conforme se ha señalado ampliamente *ut supra* —véanse los considerandos décimo y décimo primero—, en nuestro sistema jurídico procesal peruano, para que el juez de la investigación preparatoria dicte prisión preventiva, deben concurrir los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° del CPP: **i)** Fundados y graves elementos de convicción (*sospecha fuerte*); **ii)** Prognosis de pena superior a cinco años de pena privativa de libertad; y **iii)** Peligrosismo procesal (riesgo de fuga u obstaculización). Asimismo, deben considerarse los criterios jurisprudenciales establecidos en la Casación N.° 626-2013/Moquegua: **iv)** La proporcionalidad de la medida; y **v)** El análisis de su duración en clave del plazo razonable.²⁴

DÉCIMO QUINTO: Respecto a los fundados y graves elementos de convicción, los Jueces Supremos de lo Penal en el ACUERDO PLENARIO N.° 1-2019/CIJ-116, establecieron que: ***“La verificación de la sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes -medios de investigación o de las fuentes -medios de prueba lícitos – la licitud es un componente necesario del concepto de prueba – acopiados en el curso de la causa – principalmente por el fiscal, aunque también es de***

²⁴ LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, en la CASACIÓN N.° 626-2013/MOQUEGUA [FUNDAMENTO JURÍDICO VIGÉSIMO CUARTO], estableció estas dos últimas reglas como doctrina jurisprudencial vinculante, las cuales deben ser observadas por todas las instancias del Poder Judicial al imponer un mandato de prisión preventiva.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

examinar los que puede presentar el imputado y su defensa -, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado -el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria (no se requiere certeza sobre la imputación (Sentencia casatoria 626-2013/Moquegua, de 30 de junio de 2015, f.j 24to.)-, mientras que la “sospecha suficiente” quiere decir llanamente simple existencia de la probabilidad respecto de una futura condena. O, expuesta esta causal en términos negativos, los elementos de juicio que apoyen la acusación -los extremos esenciales y necesarios para la imputación fiscal-deben ser suficientemente consistentes para considerar baja la probabilidad de que el sometido a prisión preventiva acabe finalmente absuelto, y, por tanto, resulta injustificada la medida de coerción”²⁵ (lo resaltado es nuestro)

DÉCIMO SEXTO: En ese contexto jurisprudencial, en el presente incidente, el Ministerio Público solicitó al juzgado la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, argumentando que el procesado recurrente no estaría cumpliendo con las reglas de conducta impuestas – las mismas que no cuestiona el recurrente CERRÓN ROJAS, sino que justifica su comportamiento alegando que se habría dictado una sentencia condenatoria arbitraria en otro proceso-. En la recurrida se declaró fundada la solicitud del Ministerio Público. No obstante, la defensa centra su oposición en la falta de fundados y graves elementos de convicción que sustenten la prisión preventiva, argumentación que, en la resolución recurrida, no ha sido respondida de manera plausible. Por lo tanto, con el fin de verificar si la falta de motivación se justifica conforme a esta garantía constitucional, procederemos a analizarla.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, pese que esta Colegiado Superior en resolución anterior de este mismo incidente (Resolución Superior N.º 4, 26 de agosto de 2024), estableció que para revocar la comparecencia con restricciones e imponer la prisión preventiva por incumplimiento de reglas restrictivas es ineludible evaluar primero los graves y fundados

²⁵ Fundamento jurídico 25°



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

elementos de convicción que generen una sospecha fuerte o grave, en la recurrida, volviendo a repetir el auto (Resolución N.º 10, 22 de julio de 2024), que motivó nuestro primer pronunciamiento, se precisa que el artículo 287º, numeral 3) del CPP no lo exige, apoyando su interpretación en la Apelación N.º 24-2024/Corte Suprema. De modo, que para reseñar nuevamente lo denunciado por el recurrente, procederemos a citar lo resuelto en aquella oportunidad:

“DÉCIMO CUARTO: En el sub lite, se tiene que en su oportunidad el Juzgado por Resolución N.º 1, de 19 de enero de 2017, resolvió amparar el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el Ministerio Público, y respecto a la fundamentación del fumus comissi delicti, se señaló lo siguiente:

“4.1. El Ministerio Público ha presentado el caso del señor Vladimir Roy Cerrón Rojas sobre la base de tres vertientes. En primer lugar, participar en esta organización criminal liderada por el señor Martín Belaunde Lossio (el tema de la asociación ilícita para delinquir), el tema de las camionetas (que es el delito de cohecho pasivo propio) y el tema de la colusión (sobre la construcción de las obras puente comuneros y puente eternidad).

4.2. Como sostiene la doctrina respecto al delito de asociación ilícita para delinquir es un delito de mera actividad, no solamente se necesita que la persona sea uno de los miembros fundadores, inclusive puede participar una o dos veces o una vez de forma accidental o temporal tal como lo establece el artículo segundo y tercero de la ley N.º 30077, está demostrado que el señor Vladimir Roy Cerrón Rojas se ha reunido con personas allegas a esta organización criminal, o cual está acreditado por el colaborador eficaz mencionando la reunión en el año 2012, estaba reunido en Chimbote esas fotos denotarían un acercamiento al señor Vladimir Roy Cerrón a esta organización criminal liderada por el señor Martín Belaunde Lossio; sin embargo, no compete a este juzgador restablecer la responsabilidad del señor Vladimir Roy Cerrón Rojas, pues de los indicios mencionados por el Ministerio Público y la defensa. Este juzgador tiene que llegar a una alta probabilidad de que el investigado Vladimir Cerrón Rojas se encuentra vinculado a este delito, no certeza sino una alta probabilidad y de lo oralizado por el Ministerio Público este juzgador ha llegado a la convicción de que el señor se encuentra vinculado a la organización criminal liderada por el señor Martín Belaunde Lossio.

4.3. Con respecto al delito de cohecho pasivo propio, para este juzgador no existen los suficientes indicios que lo vinculen al delito de cohecho. Existen estas camionetas, pero no se sabe si el señor ha tenido uso, hay terceras personas que han utilizado estas camionetas, el señor Fernando Orihuela, hay un testimonio del señor Iván Canchaña; sin embargo, más allá de eso no hay suficientes elementos de convicción que lo vinculen con este delito.

4.4. Con respecto al delito de colusión si hay suficientes elementos de convicción que lo vinculan al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas que lo vinculan con el delito de colusión en la ejecución de estas obras “puente comuneros” y “eternidad” no es de recibo la tesis de la defensa de Vladimir Cerrón Rojas, que el señor solamente se dedicó a firmar la delegación y él no tiene responsabilidad. Este despacho considera que no, pues es el presidente de un Gobierno Regional debidamente estructurado, el designó a este señor Henry López Cantorin,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

el cual tiene que dar cuenta a él como presidente regional, hay irregularidades que se han cometido y van a hacer seguramente materia de juzgamiento, indicios que revelarían estos acuerdos colusorios en la ejecución en la ejecución del “puente comuneros” y “puente la eternidad”; sin embargo, esta audiencia no es para determinar responsabilidad penal pues eso llegará de ser el caso dependiente de la acusación de la fiscalía llegará a un juicio oral para efectos de llegar a la certeza sobre la imputación, pero de lo que ha expuesto el Ministerio Público si hay pues suficientes indicios fundados y graves que lo vinculan al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas en su calidad de presidente regional del Gobierno Regional de Junín en la realización del delito de colusión en la construcción de estos puentes”²⁶.

Es patente, en la recurrida no se hace referencia alguna al presupuesto material de los graves y fundados elementos de convicción. La omisión es grave.

***DÉCIMO QUINTO:** En principio, de la transcripción efectuada, no se advierte con claridad el nivel de sospecha al cual arribó el juez para dictar la comparecencia con restricciones, pues desde su aspecto formal, es obvio que no estamos ante una motivación cualificada – no resulta razonable que la justificación del fumuss comissi delicti de delitos complejos se realicen en una cara y media-. Sosteniendo el juzgado en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, que se llegó a una “alta probabilidad” de la ocurrencia de los hechos. En igual sentido, en relación al delito de colusión agravada, se señala que existe “suficientes indicios fundados y graves”, lo cual denotaría que se referiría a un nivel de sospecha suficiente; que no sirve como sustento de la medida coercitiva más gravosa como es la prisión preventiva. Finalmente, en relación al delito de cohecho pasivo propio, se indica que no hay suficientes elementos de convicción para vincular al hoy imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas.” [Lo resaltado es nuestro]*

DÉCIMO OCTAVO: De la transcripción realizada, se verifica que este Colegiado Superior había determinados dos aspectos importantes: i) Que, no se contaba con una “motivación cualificada” respecto de los graves y fundados elementos de convicción en la resolución que impuso la comparecencia con restricciones contra el impugnante CERRÓN ROJAS, lo que era necesario porque cuando se trata de resoluciones que limitan la libertad personal, estas requieren de una **“motivación cualificada”**²⁷. En palabras de la Corte Interamericana: la prisión preventiva requiere el cumplimiento de los requisitos legales previamente establecidos de modo que **“cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria”**²⁸; ii) Que en la resolución por la cual se impuso la

²⁶ Véase a folios 1015-1017 del Tomo II del presente incidente

²⁷ Expediente N.º 728-2008-PHC/TC (f. j. 7. f)

²⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93). Igual el TC de Perú: Expediente N.º 3248-2019-PHC/TC [f. j. 118°]



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

comparecencia con restricciones tampoco, desde su aspecto meramente conclusivo y en términos del estándar de prueba, se concluyó que existiera una sospecha fuerte o grave —más allá de la que se tiene cuando se formula la acusación— sobre la vinculación del hoy recurrente con los delitos de asociación ilícita, cohecho pasivo propio y colusión agravada. Esa fue la *ratio decidendi* en puridad que obligó a declarar la nulidad de la resolución recurrida en esa oportunidad, pues en nuestro sistema jurídico (desde el ámbito interno como convencional) solo hay una forma de imponer prisión preventiva a un investigado y eso ocurre solo cuando se dan copulativamente los graves y fundados elementos de convicción, pena probable superior a cinco años, peligrosismo procesal y superación del principio de proporcionalidad. En ausencia de alguno de estos presupuestos simplemente no hay prisión preventiva legítima.

DÉCIMO NOVENO: En ese contexto, advertimos que el *A QUO* parte de una interpretación literal del artículo 287°, numeral 3) del CPP, que en efecto regula que: “3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.” Sin embargo, para aplicar esta regla de las tantas que existen en la institución de prisión preventiva – variación, cesación, revisión, prolongación y sustitución de prisión preventiva-, se debía acudir a la interpretación sistemática por ubicación de la norma, la cual como nos enseña el profesor Marcial Rubio Correa “se realiza a partir del conjunto de reglas y principios que esa norma comparte con otras del mismo grupo por el lugar en el que se halla ubicada dentro del sistema jurídico.”²⁹

VIGÉSIMO: Esta forma de interpretar la ley procesal penal permite concebir la prisión preventiva como una institución única, vinculada a los presupuestos establecidos en el artículo 268° del CPP, que regula los requisitos legales para su imposición. En este sentido, al no haberse examinado ni justificado adecuadamente si contra el procesado

²⁹ RUBIO CORREO, M. A. (2012). *Manual de razonamiento probatorio*. Fondo Editorial PUCP, p. 97.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS existían fundados y graves elementos de convicción, según el estándar de sospecha fuerte, resulta evidente el vicio denunciado por el impugnante. Esta omisión es particularmente grave, ya que, como se indicó ampliamente *ut supra* —véase considerando quinto—, para dictar la comparecencia con restricciones basta con la sospecha reveladora. Por ello, es deber del juez de la investigación preparatoria verificar en cada caso concreto, antes de analizar el incumplimiento de las reglas de conducta para decidir sobre la revocatoria o no de la medida, analizar la existencia de fundados y graves elementos de convicción que acrediten tanto la existencia de un delito como la vinculación del imputado. Este deber era aún más exigible en el sub *judice*, dado que el *A quo* no fue el juez que impuso la comparecencia con restricciones, sino otro juez de la investigación preparatoria, quien si habría podido recurrir a una interpretación auténtica de su resolución de ser necesario. En este caso, sin embargo, era un juez distinto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, en la resolución recurrida, el *A quo* justifica no acatar los criterios establecidos por este Colegiado Superior en la Resolución N.º 4, de 26 de agosto de 2024, al argumentar que, en el incidente N.º 4-2015-69, frente a un pedido inicial, se resolvió confirmar la Resolución N.º 8, de 31 de enero de 2022. En esta última se declaró infundado el requerimiento fiscal de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva debido al incumplimiento de reglas de conducta, y se apercibió al imputado CERRÓN ROJAS de que, en caso de incumplir nuevamente las reglas de conducta, se revocaría la medida por prisión preventiva. Sin embargo, al no haberse revocado la medida en esa oportunidad y considerando que previamente debía advertirse o exhortarse al imputado a cumplir con las reglas de conducta, no resultaba pertinente revisar el *fumus comissi delicti* en aquel contexto. Pues este aspecto como se tiene dicho se debate en la audiencia de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva. En efecto para decidir revocar e imponer la prisión preventiva, el juez o jueza debe verificar la concurrencia de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP. Se reitera que, si se decreta la prisión preventiva en ausencia de uno de los presupuestos, la prisión se torna en ilegítima y arbitraria. En suma, no hay cambio de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

posición como se alega ligeramente en la recurrida. Parecida interpretación se hace en el precedente jurisprudencial recogido en la Apelación N.º 24-2024/Corte Suprema. Aquí se confirmó la revocatoria debido a que los graves y fundados elementos de convicción fueron analizados en la resolución que impuso la comparecencia con restricciones. **Por lo tanto, este primer agravio debe ser estimado.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: Igual ocurre con el extremo de la recurrida que declaró infundada la solicitud de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple, sobre el cual este Colegiado está impedido de ingresar a analizar el fondo de la cuestión, pues desde el inicio de la audiencia, el recurrente planteó la nulidad de toda la resolución impugnada como su única pretensión con la finalidad de que otro juez de primera instancia emita nueva resolución con arreglo a ley.

VIGÉSIMO TERCERO: En relación al segundo agravio, se señala que existe falta de motivación en relación a la aplicación de la Ley N.º 32130, de 10 de octubre de 2024, que en lo medular estableció plazos para la comparecencia con restricciones. Al respecto, en la recurrida sobre esto no se dijo nada, pese a que ya la Corte Suprema en la Apelación N.º 100-2024/SUPREMA, estableció que: *“(…) el mandato de comparecencia con restricciones es temporal conforme a los plazos del citado artículo 272 del CPP; y, segundo, que cuando se impone como restricción la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside el imputado –y otras dos más–, el juez puede conceder permiso de desplazamiento bajo determinados requisitos”*.³⁰ De modo que es necesario que, en audiencia de primera instancia se revise si resulta o no de aplicación revocar la comparecencia con restricciones cuando el plazo de esta medida se habría vencido, pues según se colige de la resolución impugnada, la misma se impuso el 19 de enero de 2017. Esta omisión es grave porque se vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente, en tanto no se da respuesta a una de sus alegaciones en audiencia. **Por tanto, este segundo agravio también debe estimarse.**

³⁰ Fundamento jurídico quinto.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VIGÉSIMO CUARTO: Sumado a este agravio, este Colegiado Superior, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 409 del CPP para advertir nulidades de oficio, advierte que la resolución recurrida carece de justificación suficiente respecto a la proporcionalidad de la medida impuesta. Esto resulta fundamental en atención al test de proporcionalidad, el cual comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Esta omisión resulta grave, debido a como se ha señalado *ut supra*, la interpretación sistemática de la institución de la prisión preventiva exige una consideración integral de todos sus presupuestos materiales, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos en la Casación N.º 626-2013-Moquegua.

VIGÉSIMO QUINTO: Tampoco se advierte justificación alguna respecto a la duración de la medida de dieciocho meses solicitada por el Ministerio Público. En el considerando 4º de la resolución venida en grado, únicamente se menciona de manera genérica que dicho plazo sería razonable *“para garantizar la sujeción al proceso durante los estadios procesales pendientes de desarrollar.”* Sin embargo, resulta imperativo que el juez de la investigación preparatoria evalúe diversos aspectos, tales como el estado actual del proceso, la diligencia del fiscal en la conducción de la investigación preparatoria, la conducta del imputado, la complejidad del caso –en este supuesto, referido a una presunta organización criminal– y el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y el inicio del procesamiento. Esta evaluación no se realizó, lo que también constituye una omisión grave y trascendente, debiendo exhortarse por única vez al juez JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a que en lo sucesivo ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

VIGÉSIMO SEXTO: Constatada la existencia de una irregularidad estructural en la formación de la impugnada, corresponde verificar si se dan las cuatro reglas necesarias para la declaración de la nulidad propiamente dicha³¹, las cuales son: **a)** Trascendencia, pues la resolución venida en grado ocasionó un concreto perjuicio a la tutela

³¹ SAN MARTÍN CASTRO, C. E. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Inpeccp - Ceneales; 2015, p. 783 y ss.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que indirectamente afecta el principio de legalidad procesal penal, al dictarse prisión preventiva sin analizarse íntegramente los presupuestos materiales establecidos para su dictado en el art. 268° del CPP, ni jurisprudenciales [proporcionalidad de la medida y duración del plazo]. **b)** Protección, el afectado no ha ocasionado la nulidad o concurrido a causarla. **c)** Subsanción, en el caso, es imposible reparar este defecto en la construcción de la resolución judicial, en tanto este Colegiado Superior no puede integrar o analizar el presupuesto del *fumus comissi delicti*, en tanto esto necesita de inmediación y contradicción, lo cual se debe dar en una audiencia de primera instancia, así como el debate respectivo sobre la proporcionalidad y duración de la medida. **d)** Conservación, no hay forma de conservar el acto procesal nulo, pues no puede subsistir al haber afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad procesal penal, ya que las medidas que limitan derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad³². Ello, además en concordancia con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, regulada por el artículo 9°, numeral 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice: “[...] La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. En consecuencia, la nulidad se impone tal como lo solicita el recurrente.

VIGÉSIMO SÓPTIMO: En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual constituye una manifestación del derecho a la tutela

³² Artículo VI del Título Preliminar del CPP



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

jurisdiccional efectiva. Por lo tanto, al amparo del artículo 150°, literal d) del CPP, y habiéndose inobservado este derecho consagrado en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada. Asimismo, se ordena que otro juez de la investigación preparatoria emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente decisión, con atención prioritaria, considerando que se trata de una segunda nulidad.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409°.1 y 150°.d del Código Procesal Penal,

RESUELVEN:

- 1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el abogado defensor del imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS y, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución N.º 26, de 2 de diciembre de 2024, que resolvió: **i)** Declarar infundado el pedido de variación de comparecencia con restricciones a comparecencia simple formulado por la defensa técnica del precitado imputado; **ii)** Declarar **fundado** el requerimiento de revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses formulado por el representante del Ministerio Público contra el procesado CERRÓN ROJAS, con lo demás que contiene, en consecuencia;
- 2.** **DISPONEMOS** que otro juez de la investigación preparatoria nacional emita nueva resolución conforme a ley, teniendo presente los fundamentos de la presente resolución.
- 3.** **EXHORTAMOS**, por esta vez, al juez JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin de que en lo sucesivo ponga mayor celo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y cumpla con el contenido de las resoluciones judiciales superiores.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Todo esto en el proceso penal que se le sigue al imputado VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS y otros, por la presunta comisión del delito de delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MOSQUEIRA CORNEJO